



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT.DEF.

EXPTE. N°:5458/2013/CA1 (35183)

JUZGADO N°:26

SALA X

**AUTOS: "TARANTINO NADIA RAQUEL C/ PLANEXWARE S.A. S/
DESPIDO"**

Buenos Aires, 04-05-15

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Vienen estos autos a la alzada con motivo de los agravios que contra el pronunciamiento de fs. 136/138 interpuso la demandada a tenor del memorial obrante a fs. 139/142 replicado a fs. 151/152. Asimismo a fs. 144 la perito contadora recurre por bajos los emolumentos que le fueron asignados.

II.- Critica la demandada el fallo de grado en tanto admitió las pretensiones indemnizatorias de la actora.

Aduce que la prohibición existente en el art. 175 de la LCT, no invocada por la accionante, es inaplicable al caso de autos pues en el supuesto que nos ocupa no se obligó a la actora a terminar su tarea fuera del horario laboral. Insiste en que la demandante aceptó y usufructuó un acuerdo (por el cual la actora cumplió tareas desde su domicilio a cambio de una reducción de su salario) y que al ser llamada al vencimiento del mismo a prestar tareas habituales comenzó con reclamos que no se le adeudaban a efectos de argumentar causales para considerarse despedida.

Adelanto que, a mi juicio, aún de asistir razón a la recurrente en torno a la inaplicabilidad al caso de lo establecido en el art. 175 de la LCT, de todos modos cabe mantener lo decidido en la anterior etapa.

Para así establecerlo memoro que en el caso de autos no se encuentra controvertido que la actora a partir del 5/3/2012 quedó relevada de su obligación de concurrir al establecimiento de la accionada y comenzó a prestar tareas en su domicilio. Tampoco se discute que la remuneración de la trabajadora fue reducida desde marzo de 2012 en \$ 1.000 y que la trabajadora intimó telegráficamente el 6/8/12 se le abonaran las diferencias salariales adeudadas por tal motivo (\$1.000 por mes más los adicionales correspondientes ver fs 5 y 58vta).

Ahora bien, mientras la demandada sostuvo que tal reducción obedeció a un pedido de Tarantino quien “a cambio” de laborar desde su casa “ofreció” (ver fs. 58 vta) una disminución de su salario, la actora adujo que “el trato era trabajar la misma cantidad de horas con la obligación de ir una vez por semana a trabajar en la sede de la empresa en horario normal de 9 a 18 hs y si alguna semana no podía ir iba dos veces en la próxima semana o en la anterior” (ver fs. 4vvta/5) y que la disminución de sueldo fue dispuesta unilateralmente por la empleadora.

Sentado ello y más allá de que la demandante no haya logrado demostrar que, como adujo, la documental obrante a fs. 56 fue firmada “en blanco” lo relevante a mi criterio para la resolución de la cuestión planteada es que arriba firme a esta instancia la conclusión del fallo (ver fs. 136 vta) en el sentido que no ha sido demostrado en



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

autos que como contraprestación a la reducción salarial la dependiente haya tenido una reducción de su jornada equivalente a la disminución de salario.

Digo ello pues la Ley de Contrato de Trabajo, al establecer un el art. 58 que “no se admitirán presunciones en contra del trabajador ni derivadas de la ley ni de las convenciones colectivas de trabajo...”, no hace ninguna distinción que permita dejar fuera de la norma a renunciadas ubicadas por encima del mínimo legal inderogable y, por el contrario, comprende también a las renunciadas emanadas de la decisión unilateral del dependiente, cuando termina diciendo “...sean que las mismas (las presunciones en contra del trabajador), deriven de su silencio o de cualquier otro modo que no implique una forma de comportamiento inequívoco en aquél sentido”. El esquema de irrenunciabilidad se completa con el art. 260 L.C.T. (to), que reproduce lo que en 1.968 estableció la ley 16.577 para dejar sin efecto la llamada “doctrina del efecto liberatorio del pago” que emanaba de la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación de aquella época. La norma establece imperativamente que el pago insuficiente de las obligaciones originadas en las relaciones laborales (subrayo para destacar que no hay ninguna distinción referida a la causa fuente de la obligación) efectuado por un empleador, será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción” (ver en idéntico sentido esta Sala SD del 20/3/15 en autos “Rodriguez Walter Nelson c/ Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera s/ despido”).

En resumen, en el caso de la actora, resultó incorrecta la disminución salarial porque su derecho a percibir la totalidad de su remuneración estaba protegido por el orden público laboral, y su demora en reclamar no obsta a la procedencia de su derecho a percibir la diferencia (conf. art. 260 L.C.T. to) por lo que no cabe sino coincidir con el fallo de grado en cuanto a que la negativa de la accionada a abonar las diferencias adeudadas configuró una injuria que no consentía la prosecución del vínculo laboral (conf. art 242 LCT).

Por las razones expuestas, sugiero confirmar en este punto el pronunciamiento atacado.

III.- En lo que hace a los honorarios asignados a la perito contadora, de conformidad con el mérito y extensión de la labor desempeñada estimo que los mismos resultan equitativos, motivo por el cual impulso su ratificación. (conf. art 38 LO)

IV.- En definitiva, y por las razones expuestas, de prosperar mi voto sugiero : 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada en esta etapa en el 25 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia.

El Dr. ENRIQUE R. BRANDOLINO dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. DANIEL E. STORTINI no vota (art. 125 L.O.)



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.) a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora y demandada en esta etapa en el 25 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI:

VL